

---

Los Poderes del Juez en el Nuevo Código General del Proceso en Colombia – Ley 1564 del 2012

María patricia Colón Arias  
Isabel Yaneth Díaz Lengua  
Ángel María Uribe Martínez

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR  
Escuela de Posgrado y Educación Continua  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización Derecho Procesal Civil  
Promoción VII  
Sincelejo – Sucre  
2018

---

Los Poderes del Juez en el Nuevo Código General del Proceso en Colombia – Ley 1564 del 2012

María patricia Colón Arias  
Isabel Yaneth Díaz Lengua  
Ángel María Uribe Martínez

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al de Especialista en Derecho Procesal

Asesor:

Dra. Patricia Helena Guzmán González

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización Derecho Procesal Civil

Promoción VII

Sincelejo – Sucre

2018

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

*Patricia Gasmán*

Director

*Man E. T.*

Evaluador 1

Evaluador 2

Sincedejo, Sucre 2 de Noviembre 2018

## Tabla de Contenido

Resumen .....	5
Abstract .....	6
Introducción .....	7
1. Definición de Juez .....	9
2. Modelos Judiciales Latinoamericanos .....	11
3. El Juez en El Marco del Código General del Proceso .....	13
4. Acciones que los Jueces Tienen que Desarrollar en su Oficio .....	16
4.1. Pruebas de Oficio .....	16
4.2. Interrogatorios .....	17
4.3. Careos .....	19
4.4. Distribuir la carga de la prueba .....	19
4.5. Apartarse del juramento estimatorio .....	20
4.6. Sentencia anticipada .....	20
5. Poderes Correccionales del Juez .....	21
5.1. Sanción con arresto inmutable .....	25
5.2. Sanción con arresto inmutable .....	25
5.3. Sanción con multas .....	25
6. Conclusiones .....	27
7. Referencias Bibliográficas .....	30

## Resumen

El artículo que se desarrolla a continuación tiene la finalidad de lograr un análisis de los poderes que maneja el juez a la luz del Nuevo Código General del Proceso o Ley 1564 del 12 de julio del 2012 y que se ocupa de la regulación de las actuaciones procesales en los asuntos referentes a la parte civil, de familia, comercial y agrario y que tengan conocimiento la jurisdicción ordinaria en cada especialidad, como las autoridades administrativas y los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales. En este punto se analizan las facultades conferidas al juez que le permitan asegurar o garantizar la igualdad real de las partes interesadas en cualquier controversia. Resulta un tema de actualidad y de gran interés para todos, toda vez que las facultades del juez antes mencionadas serán aplicadas por extensión a otros asuntos de cualquier jurisdicción como puede ser en lo contencioso administrativo, laboral o puede que en lo penal. En este sentido, llama la atención el principio dispositivo que impone ciertos límites o restricciones a las actuaciones del juez, aunque este disponga de poderes que el Código de Procedimiento Civil le otorgue y que vengán a fortalecer el nuevo esquema procedimental.

*Palabras clave:* Juez, Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012, Facultades del juez.

### **Abstract**

The article developed below has the purpose of obtaining an analysis of the powers that the judge handles in light of the New General Code of Process or Law 1564 of July 12, 2012 and that deals with the regulation of procedural proceedings in matters relating to the civil, family, commercial and agrarian part and which are familiar to the ordinary jurisdiction in each specialty, such as administrative authorities and individuals exercising jurisdictional functions. At this point, the powers conferred on the judge to ensure or guarantee the real equality of the parties concerned in any dispute are analyzed. It is a matter of topicality and of great interest to all, since the powers of the judge mentioned above will be applied by extension to other matters of any jurisdiction, such as administrative, labor or criminal litigation. In this sense, the device principle that imposes certain limits or restrictions to the actions of the judge draws attention, even if it has powers that the Code of Civil Procedure grants and that come to strengthen the new procedural scheme.

*Keywords:* Judge, General Process Code, Law 1564 of 2012. Faculties of the judge

## Introducción

En el año 2012 sale a la luz el Nuevo Código General del Proceso o Ley 1564 del 12 de julio del 2012, el cual tiene como objetivo regular la actividad procesal, en aquellos asuntos de cualquier jurisdicción que le sean de su competencia, ya sean civiles, comerciales, de familia o agrarios. El gobierno colombiano busca con esta nueva normatividad mejores aspectos sustanciales del sistema de la justicia en el país, proveyéndole un mayor acceso, como lo reza el artículo 2 de dicho código:

“ Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (Congreso de la República, 2012)

Todos los colombianos tienen el derecho a acceder a todos los procedimientos que la justicia colombiana le brinda para que haya igualdad real entre las partes en conflicto, que debe ser regulada y protegida por el juez, haciendo uso de los poderes o potestades que el presente código le otorga, a través de la programación de las audiencias y diligencias que sean necesarias, garantizando que cada una de ellas se cumpla a cabalidad y dando solución al problema que dio inicio al litigio. En este sentido, las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias.

Precisamente, teniendo en cuenta, las potestades del juez antes mencionadas se da la oportunidad de elaborar el presente artículo, que tiene la finalidad de analizar todas estas potestades o poderes que tiene el juez en el marco de la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso. Este trabajo se llevará agotando todo el procedimiento de una investigación documental, basada en la revisión bibliográfica de documentos legales, artículos, trabajos de otros autores especializados que brinden información fidedigna y veraz acerca del tema en estudio.

El trabajo se inicia con algunas definiciones importantes y características del juez y sus funciones en la administración de justicia, las potestades jurisdiccionales que posee para lograr la óptima aplicación de la ley y los distintos procedimientos que puede desarrollar para resolver las controversias o la decisión del destino de cualquier imputado, a base de las pruebas o evidencias que debe tener en cuenta en su potestad de administrar justicia, brindándoles todas las garantías a las partes en litigio.

El trabajo continúa con la enumeración de las funciones más importantes mencionadas en el Código General del Proceso en las distintas instancias en que el juez debe participar para resolver las controversias presentadas ante su despacho para su resolución y se cierra con algunas conclusiones acerca del tema propuesto.

Este análisis se va a lograr con la aplicación de un método de estudio exploratorio descriptivo, con la intención de lograr una visión global del tema que se desarrolla respecto a una determinada realidad; son utilizados cuando el tema en estudio está poco explorado, aunque este ampliamente reconocido. Se trata de incrementar el grado de familiaridad con los distintos conceptos que componen el análisis, permite sentar las bases para lograr investigaciones posteriores más profundas que pueden ser verificables, ampliando temas que necesitan de grandes volúmenes de información.

Se van a complementar con una investigación documental, enmarcada en la búsqueda de información en documentos escritos por expertos en el tema que se va a desarrollar, es el tipo de investigación adecuada para tratar de profundizar en el tema expuesto, con una óptima planificación de los datos y una forma ordenada de cumplir con el objetivo del análisis. La población a objetivar son los jueces de Colombia a los que se va a describir y analizar los poderes que estos ostentan en el marco de la Ley 1564 del 2012.

## 1. Definición de Juez

La definición de Juez es ofrecida por el Diccionario de la Lengua Española como una autoridad pública, cabeza del tribunal de justicia, investido por una potestad jurisdiccional y que tiene la obligación de administrar justicia con el total apego a las leyes y demás normas jurídicas. El juez es aquella persona que se caracteriza o tiene las capacidades, humanas y profesionales, de lograr la resolución de las controversias y de decidir el destino o la suerte de algún imputado por ciertos tipos de delitos, teniendo como base una serie de elementos como son las evidencias o las pruebas presentadas por las partes en un juicio, en que se administra justicia; desde el punto de vista jurídico, el juez es un órgano judicial que tiene que proteger las garantías de las personas involucradas en un litigio.

Los jueces son considerados empleados o funcionarios públicos, que son remunerados del Estado y los principales integrantes del poder judicial; entre sus principales características se tienen las siguientes: Autonomía, independencia e inamovilidad, no pueden ser destituidos sin que se hayan presentado causas establecidas constitucional o legalmente; son los directos responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente; a pesar que gozan de su independencia sus actos o procedimientos son susceptibles de revisión de sus superiores, por medio de los recursos judiciales; lo que conlleva que sus autos o decisiones puedan ser debidamente confirmadas, modificadas o revocadas (Fiscalía General de la Nación, 2013)

Vale la pena acotar, que los jueces en la mayoría de los países del mundo son considerados funcionarios públicos, que hacen parte de los modelos republicanos de la actualidad en que todavía existe la división de poderes y la autonomía de la justicia. En este sentido, a partir de las restricciones o limitaciones presentadas en la Carta Magna británica del siglo XIII y de la Constitución de los Estados Unidos en el Siglo XIX, la existencia de un poder judicial que se descentraliza del poder político de turno, la independencia del poder judicial ha permitido garantizar un mayor acceso a la justicia por parte de la población y se han logrado mayores posibilidades de respeto o de acceso a sus derechos (Rueda, 2013)

Existen muchas sociedades en que la administración de justicia tiene un *modus operandi* independiente al poder central del gobierno, esta situación ha podido estructurar una verificación del sistema judicial con las demás dependencias del Estado, esto ha permitido que las diferentes estructuras del Estado tengan mayor mutuo control entre ellos, lo que viene a proveer mayor transparencia en la gestión de cada una de estas estructuras lleva a cabo en su desempeño cotidiano y garantiza a la población mejor y mayor acceso a la administración de justicia.

Los jueces tienen un desempeño enmarcado en la vigilancia de la constitucionalidad y el cumplimiento de las distintas legislaciones emitidas por el Estado, en este sentido, Rueda (2013) manifiesta lo siguiente:

*“La concepción de juez, encuentra justificación racional en el aprovechamiento por la entidad estatal respectiva, de la experiencia, conocimientos, destreza, capacidad, sensibilidad e identidad adquiridas en el desempeño de la labor, así como del desarrollo de la virtud innata para impartir justicia como producto del ejercicio de la función, de los mejores jueces con que cuenta el Poder Judicial, con el propósito que la prestación del servicio público de justicia a la ciudadanía, se encuentre en manos de los más calificados y experimentados jueces de cada Estado”*

Se dice que el derecho es un sistema complejo de secuencias de normas y actos jurídicos que han sido establecidos con antelación, por lo que los encargados de la aplicación del derecho y las distintas normativas son los jueces. A este respecto, el modelo de administración de justicia europeo la figura del juez es diferente a los demás, ya que muestra un mayor margen de discrecionalidad en la interpretación de justicia; ya en Estados Unidos, los jueces actúan en base a la fundamentación de sus actuaciones en la Constitución, por encima de las normativas o leyes, lo cual les genera mayor poder político; en este caso, si las leyes o tienen una base constitucional no son aplicadas por los jueces.

## 2. Modelos Judiciales Latinoamericanos

Ya entrados en los modelos judiciales latinoamericanos, todos los poderes públicos tienen sometimiento a la ley, lo cual conlleva una especie de sujeción del juez, en su función, al legislador, así como, la sujeción de función judicial a la ley; en este sentido, en países como Colombia, el juez está impedido para las siguientes acciones:

- El juez no tiene autorización expresa para lograr la creación de normativas jurídicas.
- Las actuaciones, acciones o decisiones de los jueces deben tener un marco en las normas jurídicas que tiene procedencia en fuentes debidamente autorizadas
- La actuación de los jueces tiene presunción en el conocimiento de las leyes y demás normativas jurídicas
- Los jueces, en Colombia, no tienen la potestad de rechazar la aplicación de leyes establecidas y que pueden ser aplicables en el litigio que se está resolviendo.

A este respecto, las funciones de los jueces no se consideran como un acto mecánico, estos deben contar con una visión de jurista, un profesional y con óptimos ideales de justicia; debe ser un excelente intérprete de las leyes, como una funcionalidad valorativa del ejercicio de su profesión, tanto técnica como de control de otros poderes del Estado en el marco de que las leyes sean una consecuencia directa de la democracia, dejando de lado cualquier intención o ambición de convertir al juez en un poder político.

En este sentido, en el ejercicio de las actividades judiciales, el juez debe demostrar que es un profesional diáfano, transparente, que se encuentra lejos de la impunidad y la corrupción, dejando de lado cualquier tipo de concepto relacionado con la política totalitaria de otros tiempos, manejando con exactitud la independencia de sus funciones a favor del mayor acceso a la justicia y no contemplando alguna actuación que vaya a favor del poder de turno y menospreciando el derecho de los ciudadanos a una administración de justicia óptima y orientada hacia la ciudadanía que tanto necesita al sistema.

En este sentido, Pérez (2012) manifiesta lo siguiente:

No podrá ejercer como juez aquel que esté inculcado o procesado por algún delito hasta tanto no sea sobreseído o absuelto, tampoco aquella persona que haya sido condenada por un delito doloso hasta que no haya sido rehabilitada y tampoco aquellas personas que estén privadas de sus derechos cívicos por impedimentos físicos o psíquicos. No todos los jueces están al frente de un tribunal. Un juez puede dedicarse profesionalmente al ejercicio de la jurisdicción o cumplir funciones administrativas o gubernativas, como el que trabaja en el Registro Civil o el que trabaja, por ejemplo en España, en el Consejo General del Poder Judicial. En España los jueces de paz ejercen potestad jurisdiccional pero no tienen un carácter profesional como los otros ni su puesto es inamovible.

En la anterior cita se enumeran algunas condiciones importantes que se deben poseer para ejercer la condición de juez, sea cual fuere el país en que ejerza sus funciones; sobresale que estas personas deben tener una transparencia y experiencia comprobada, sus eficiencia y la efectividad de sus acciones son también tomadas en cuenta, pero sobre todo, la capacidad de administrar justicia apegada a las normas, facilitando las soluciones que sean necesarias para satisfacer las necesidades de justicia que requiere la ciudadanía para resolver sus controversias; la capacidad de administrar justicia con equidad y pensando, siempre, en conseguir una sociedad mejor cada día.

### 3. El Juez en El Marco del Código General del Proceso

Ya entrados en el marco del Código General del Proceso o Ley 1564 del 2012, Pérez (2012) opina que esta nueva norma viene a reformar el Código de Procedimiento Civil, que no se actualizaba desde hace 40 años atrás, aproximadamente, este nuevo código empezó a aplicarse en el año del 2014, aunque otras normas iniciaron su aplicación desde 2012. Este nuevo código, como ya se ha dicho antes, viene a reglamentar los procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios de una forma directa y los demás procedimientos como el contencioso administrativo, el procedimiento laboral y de la seguridad social y el proceso penal, en forma residual o en el caso dado, que no haya regulación especial en dichos procesos.

Cada vez es más una realidad el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia y en ese medida hay figuras que quedaron consagradas en el nuevo Código que van a contribuir a ello. Lo son por ejemplo el refuerzo de las garantías de oralidad, de publicidad, de inmediación, el uso de las tecnologías de la información para la tramitación de los procesos, que puede llevar a que estos sean más ágiles” (Pérez, 2012, p. 5)

Por su parte, la Universidad Libre de Colombia (2012) en el marco del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal (2012) manifiesta que la nueva reforma es una realidad que viene a fortalecer el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia en Colombia, ya que muchas de las disposiciones contenidas en el nuevo código van a hacer una fuerte contribución para que en el futuro se den las condiciones para ello; y que se va a dar un nuevo aire a las garantías de la oralidad, la publicidad, la inmediación, el uso de las tecnologías de la información para facilitar los trámites de los procesos, lo que va a beneficiar grandemente a los usuarios del sistema de justicia en Colombia.

El nuevo código propugna por una administración de justicia de mayor calidad, con mejor preparación de los profesionales que intervienen en los procesos orales, para afrontar integralmente los tramites de los distintos procesos desarrollados y con mayores garantías para los implicados en

los mismos, ya que estos procesos se van a llevar a cabo en forma oral y en un marco de audiencias, que garantiza la participación de las partes involucradas en la controversia. A este respecto, Jojoa (2012) mencionada por Pérez (2012) ofrece el siguiente concepto:

La oralidad, que aunque se usaba bajo la Ley 1395 de 2010 en el código anterior, se intensifica en este nuevo código, pues permite que los procesos sean mucho más céleres para legitimar en otras partes a la justicia, y también a la actuación de los apoderados y las partes intervinientes. Será un proceso con mayor publicidad, concentración e intermediación tanto del juez como de las partes. En resumen, es un proceso que genera legitimidad hacia la sociedad

La anterior cita permite deducir, que el nuevo código viene a fortalecer la legitimización de los procesos, ya que facilita la generación de decisiones mucho más rápidas, de fondo y con una mayor efectividad y flexibilidad para el derecho procesal. La reforma implica un cambio de cultura, implica unas posiciones jurídicas mucho más éticas, altruistas de todas las partes, pero requiere también que tengamos unos abogados y funcionarios judiciales muy preparados para poder enmendar las vías judiciales, por eso el seminario es fundamental, con él se comienza una capacitación en una nueva cultura jurídica (Jojoa, 2012)

Desde el Código de Procedimiento (1971) se le dieron potestades al juez que hasta esa época nunca había tenido, tendencia que se volvió a dar en normativas posteriores, incrementándose en sus actuaciones de oficio, tales como el decreto de pruebas de oficio, el decreto de perención y el desistimiento tácito, entre otros (Universidad Libre de Colombia, 2012). Ya en la actualidad y en el marco del Código General del Proceso, se mantienen todas las potestades antes mencionadas, sino que se le da un fortalecimiento continuado de estos poderes, que buscan, entre otras cosas, que la igualdad entre las partes sea una realidad, reconociéndose el derecho sustancial, para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a una justicia real, pronta, equitativa, eficaz y con debido cumplimiento.

July (2013) propone que se deben destacar:

Ciertos poderes de ordenación e instrucción, sin olvidar que existen los poderes correccionales dirigidos a la imposición de multas y a las sanciones con arresto, en los casos señalados en el artículo 44 del Código General del Proceso. Es fundamental que el juez dirija las audiencias sin aplazamientos, garantizando la inmediación y concentración probatoria, y, aplicando los poderes correccionales cuando haya lugar.

#### **4. Acciones que los Jueces Tienen que Desarrollar en su Oficio**

Acercándose a la precisión dada por el autor en su anterior cita, se le conceden al juez, se referencian algunas de las acciones que los jueces tienen que desarrollar en su oficio cotidiano para cumplir con los fines enumerados en la cita anterior:

##### **4.1. Pruebas de Oficio**

Las pruebas de oficio: Las acciones probatorias son iniciadas por las partes que participan en la controversia, ya que son ellos los proponentes de las mismas son los indicados para investigar el meollo del conflicto. En este sentido, el juez tiene la potestad de investigar por su propia cuenta e iniciativa los sucesos acaecidos, con la finalidad de encontrar la propia y fidedigna verdad, para no pecar de ineficiente o un caso dado, emitir un fallo que no sea acorde con la verdad.

A este respecto, la Corte Constitucional en su Sentencia C-713 del 2008 mencionada por Rojas (Rojas, 2012) le otorga toda la legitimidad al juez para el ejercicio de la función directiva en la conducción de los procesos que estén a su cargo, por lo que el legislador le ha dado la potestad del aseguramiento de que todas sus acciones se enmarquen en la colaboración y el buen comportamiento de los sujetos procesales involucrados. Estas potestades son consideradas por el legislador como las manifestaciones legítimas del poder punitivo del Estado.

En este sentido, la ley estatutaria permite las medidas correccionales necesarias para la protección de la dignidad y el decoro de la administración de justicia, por lo que con la nueva reforma se determinan acciones tendientes a garantizarla conducta digna, transparente, recta y honesta que desemboca en una actuación óptima de los jueces y con ello, la celeridad y la eficiencia de la justicia.

En estas instancias el juez es el protagonista del proceso, en el cual, a su propio desempeño y responsabilidad lleva a cabo su propia indagación como complemento a las pruebas presentadas

por las partes inmersas en el litigio, con la única finalidad de dar el debido esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Queda claro, en estas circunstancias debe guardar con recelo el respeto al derecho a la igualdad que poseen las partes del litigio, además de una probada imparcialidad, que se le obliga por ser el director del procedimiento; de esta manera le da cumplimiento al artículo 4 del Código General del Proceso, que impone la obligación de la indagación al momento de existir dudas en el aporte de las pruebas de las partes en el conflicto.

Rojas (2012) el juez, desde el marco del Código General del Proceso, tiene la obligación de lograr acciones que garanticen la seguridad de los procesos que lidera, lo que va a permitir una actuación probatoria acorde con las normas vigentes para la administración de la justicia, sobre en lo referente al aporte de los datos o la información probatoria y que permita la resolución de la situación concreta que necesita de aclaración. El juez tiene la potestad de aplicar las estrategias necesarias para conseguir la información pertinente de los indiciados en el proceso que se lleva a cabo.

#### **4.2. Interrogatorios**

Interrogatorios a las partes en la audiencia inicial: Antes del Código General del Proceso los interrogatorios eran llevados a cabo, solamente si el caso o el litigio lo ameritaba, no existía la obligatoriedad de hacerlos, por lo que se convirtieron en una potestad del juez, por lo que muy pocas veces estos interrogatorios eran practicados; por su parte, la Ley 1395 de 2010 reforma esta disposición, dejó sin piso la potestad del juez a exigir o no los interrogatorios y consideró que era absolutamente necesario que se llevaran a cabo.

La promulgación de esta norma obligó a la práctica del interrogatorio como parte del proceso de audiencia de la controversia, con indagaciones exhaustivas, que permitirán hacer una precisión más exacta de los hechos en litigio, incluyendo en el procedimiento de interrogatorios un careo en los inmiscuidos en la controversia; al respecto, Quintero (2015) propone el siguiente concepto:

El día de la audiencia el juez tiene la obligación de conocer el conflicto que resolverá, de lo contrario no tendría elementos de juicio para hacer los interrogatorios, y de otro lado, las partes en cumplimiento del deber constitucional de colaborar a la administración de justicia, tienen que estar preparadas para responder al juez las preguntas que éste le realizará.

La anterior cita permite deducir que el interrogatorio es de vital importancia para fijar las precisiones del proceso, por lo que brinda facilidades a las acciones probatorias que se desarrollan en el marco de la audiencia, posteriormente, se desarrolla el debate probatorio a los hechos investigados y en que se van a evaluar las pruebas que han sido aportadas por las partes. En este sentido, el Código General del proceso apoya las disposiciones de la Ley 1395, además le impone al juez la obligatoriedad de la práctica de los interrogatorios a las partes de oficio.

En este caso, si una de las partes se excusa por la no comparecencia al procedimiento de interrogatorio, este se llevará a cabo en la siguiente audiencia, que es la de instrucción y juzgamiento. En estas instancias de la audiencia se puede presentar el caso que las partes no asistan al proceso de interrogatorio y no presentan una excusa que el juez considere razonable, el juez tiene la potestad o el poder haga la declaración de terminación del proceso, con lo efectos se que la prescripción del demandado se vuelve ineficaz. En el caso, contrario algunas de las partes si asiste y la otra no, el juez tiene el poder de declarar la presunción de verdad de los hechos de la demanda o las excepciones de méritos.

Por su parte, Corte Constitucional en su Sentencia C-1547 del 2000, mencionada por Rojas (2012) propone que las actuaciones de los jueces debe llevarse a cabo con equidad, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias que rodean el caso que lidera, la realidad social de dicho caso y en un marco rígido en el ordenamiento constitucional, por ello, se debe tener en cuenta el artículo 13 de la Constitución, el cual determina: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”*. El juez debe ser el garante que esta igualdad y equidad sean acordes con las determinaciones de la Constitución del 91.

Por ello, el autor trae a colación la siguiente afirmación: Se hace necesario considerar que la administración de justicia es un servicio público que, como regla general, debe ser prestado por el Estado, aun cuando sea delegable transitoriamente a los particulares. Si está en cabeza de los jueces, debe ser prestado con justicias y equidad, al igual que los jueces civiles; aquí se evidencia que si el comportamiento de los jueces no se enmarcan en la igualdad, la transparencia y equidad pueden ser sancionados, con la finalidad de garantizar el debido proceso a cada una de las partes.

#### **4.3. Careos**

**Careos:** Están regulados por el Código de Procedimiento Civil en el inciso final del artículo 202 y el artículo 230 que incluyen el careo entre las partes de la controversia e igualmente el careo de los testigos entre si y entre las partes; de igual manera, se disponen en la Ley 1395. El Código General del Proceso, los vuelve a incluir de igual manera que el Código de Procedimiento Civil; el Juez tiene la potestad de exigirlos para tener una visión más amplia de los hechos que son materia de litigio; el juez tiene la potestad de realizarlos si hay alguna vacío en el relato de las partes con la intención de tener detalles de la realidad de la controversia.

#### **4.4. Distribuir la carga de la prueba**

Distribuir la carga de la prueba En el Código General del Proceso se acude a lo que la doctrina y la jurisprudencia denomina la Teoría Dinámica de la Carga Probatoria, que se utiliza para la distribución de la carga de la prueba, establecida en el artículo 1757 del Código Civil, que consagra el inciso inicial del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y es acogido por el artículo 167 del Código General del Proceso. A este respecto, Silva (2013) conceptúa:

La regla tradicional de distribución de carga probatoria es adoptada con una visión individualista, en donde cada parte prueba los hechos que le interesen, no obstante, se ha evidenciado por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, una evolución en la atribución de la carga de prueba, para que de acuerdo a la experiencia en cada asunto, el juez asigne la carga a la

parte a quien le resulte más fácil la demostración de los hechos independientemente de quien los manifestó, bajo criterios de solidaridad, de cooperación y de buena fe

#### **4.5. Apartarse del juramento estimatorio**

Apartarse del juramento estimatorio: El Código General del Proceso reitera lo que dijo la Ley 1395 de 2010, en el sentido de que el juez no queda atado al silencio de la parte contra quien se reclama la condena al pago dinerario. El inciso tercero del artículo 206 del nuevo estatuto así lo prevé, pues puede intuir el juez un fraude o colusión, o simplemente advierta que la estimación es exagerada.

#### **4.6. Sentencia anticipada**

Sentencia anticipada: El artículo 278 y 372 numeral 9 del Código General del Proceso faculta al juez para dictar una sentencia de fondo, si ya tiene las razones para hacerlo; este poder lo puede ejercer en cualquier fase del proceso si las partes están de común acuerdo y la solicitan, aquí el juez también puede sugerir tal hecho.

## 5. Poderes Correccionales del Juez

“Dadme buenos jueces, y haré la mejor justicia  
aún con las peores leyes”.

Alfredo Colmo.

Ciñéndose a la delimitación de esta disertación, referida a los poderes del juez, el Código General del Proceso le confiere:

- Poderes de ordenación e instrucción (artículo 43)
- Poderes correccionales del juez (artículo 44)

En este marco que le otorga poder a los jueces, ratificados en la Ley 1564 de 2012, para comprender su actuación como impartidores de justicia, lo primero que debe tratar de entenderse, es que su “poder” está otorgado por el Estado, y en tal sentido tal poder está confinado a la fundamentación jurídica de cada país. Es discutible que frente a la independencia de poderes, los jueces colombianos estén altamente sujetos a la impartición de una justicia basada en las determinaciones del legislador, como queda señalado en el Código General del Proceso, con apego a la Ley, lo que demanda que un juez, sea un versado conocedor de la jurisprudencia y está llamado a fallar en derecho, debiendo someter su visión particular de jurista e ideales de justicia a lo prescrito por el legislador, tal situación pone en tela de juicio que el poder judicial sea independiente del poder legislativo. No obstante los poderes del juez se han cimentado en la jurisprudencia colombiana a partir de preceptos de la Constitución de 1991, como revisará más detenidamente más adelante.

Algunos críticos del sistema, alcanzan a señalar que el papel del juez se reduce a hacer cumplir la Ley, convirtiéndose el juez en un articulador de un mecanismos burocrático, lo que pone en duda que la Ley 1564 de 2012, sea “la verdadera reforma de la justicia”, y más bien, como señala el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez (2006) sea un instrumento más de dominación

instituido por el poder político contra el ciudadano, que como un mecanismo de tutela de derechos. Esta aseveración puede sonar cierta ante el paquidérmico sistema judicial colombiano, pero de manera innegable, a la luz de la Ley 1564 de 2012 se blinda el actuar del juez, al entregarle herramientas que le confieren una actitud dinámica, pasando del espectador de antaño, a un actor dinámico con la capacidad de implicarse en las controversias. Si bien el sistema judicial presenta congestión y paquidermia, el consabido divorcio entre las normas legislativas y la aplicación real del contenido de las leyes, en parte se debe a algunos jueces, que no siguen los poderes instruccionales, presentándose gran cantidad de magistrados y jueces que exhiben incapacidad, actitud indiferente, que tienden a evitar roces e impedir enfrentamientos.

En el marco del Código sin embargo se recalca el apego a la ley que debe observar el juez, de modo que la idea de control judicial en el marco de las decisiones del juez es esgrimida como exposición de motivos para guiar el fallo en Derecho, aspectos señalados tanto en la Ley como en Sentencias de la Corte Constitucional: “La dispersión de intereses en la sociedad capitalista actual, ha diezmado la importancia del concepto de interés general (...), la idea de control judicial aparece como la clave funcional para evitar un desbordamiento de poder” (Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón), a lo que cabe preguntarse qué tan efectivo es el control normado antes que el control en la formación académico-ética de los jueces; de su acertada selección como idóneos para impartir justicia; pero también de la confianza de la cual debe partirse para con los administradores de justicia, personas con la independencia, las cualificaciones en conocimientos jurisprudenciales y con alto sentido de probidad que les habilite para una actuación con poder político.

La regulación en la administración de justicia, es recalcada por otras Sentencias de la Corte Constitucional en el marco del “derecho fundamental del debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley (Sentencia C-154/2004), exceptuando el poder de configuración normativa

ejercida por los congresistas (subrayado propio). Empero, los jueces están llamados a implantar, en ausencia de normatividad, vacíos jurídicos o improcedencia de la ley, fallos basados en el derecho natural, el derecho positivo o marcos jurídicos para la garantía de los derechos.

Otro de los poderes que ratifica el Código es el referido a una sentencia justa, y en tan sentido el juez no debe evadir el compromiso por la verdad, tal premisa exige que exista la verdad comprobada para llegar a una sentencia justa. En este aspecto el juez debe velar por la igualdad para con las partes en conflicto, pues solo concretando la igualdad puede llegarse a concretar la justicia, esto no puede ser a costa de la intimidad y privacidad de las partes, por tanto, el juez, aunque se le exige investigar, tal no puede ser a cualquier costo, pero sí se le indilga al respecto un papel de facilitador de la prueba cuando así hubiere menester.

En el sentido de lo anterior es de suma importancia formar el fallo para una tutela efectiva, en consecuencia, los jueces tienen el deber de fundar sus pronunciamientos los cuales deben constituir una derivación razonada del derecho, tomando distancia de su voluntad individual, pues *a contrario sensu*, se trataría de aseveraciones dogmáticas, desprovistas del necesario fundamento que es condición indispensable de toda resolución judicial.

Ahora, muy a pesar de lo prescrito en la ley, lo cierto es que el ejercicio real y efectivo de los poderes introductorios del juez en la amplitud y extensión que se sustenta en esta disertación, hoy es impracticable. Dentro de las razones para que así sea, son: Una delegación extrema de funciones a los jueces; la gran cantidad de conflictos judiciales, los déficit de infraestructura; escasa cobertura TIC; el temor a modificar conductas tradicionales cruzadas por una cultura de lo rutinario; centrada mentalidad conservadora; escaso espíritu de sacrificio, siendo a su vez necesario y decisivo que los jueces asuman el rol asignado por el ordenamiento jurídico.

En referencia a los poderes de ordenación e instrucción del juez, se encuentran los referidos a resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

A la equidad *stricto sensu* recurre el juez para subsanar aquellas imperfecciones de la ley si esta resultase injusta frente al derecho natural, en tal caso es la justicia misma quien corrige una injusticia legal a partir del poder del juez para proferir un fallo. En tal sentido no hay duda que el juez está revestido de la autoridad para ir más allá de lo estipulado en una ley contraventora del bien común, y desde una apreciación de los elementos fácticos del caso puede dejar de lado lo normado para observar lo *ratio iustitiae*, como principio del derecho y del ordenamiento jurídico. Como es sabido, a partir de la Constitución de Colombia de 1991, la equidad se erigió como criterio para interpretar el Derecho y contar con este elemento para llenar los vacíos jurídicos o en ausencia de una norma. La aplicación de la justicia en equidad ha sido fuente de creación de jurisprudencia a partir de la interpretación de los jueces, soportados en el derecho natural, positivo, amoldando el Derecho a las circunstancias particulares que deben dirimirse. Con la aplicación del concepto de equidad se otorga al juez un poder para crear soluciones jurídicas por fuera de los límites formales regulados mediante leyes.

A su vez, otro poder del juez, en consonancia con la equidad, está referido a rechazar aquellas solicitudes improcedentes o dilatorias del proceso.

La connotación de este poder a los jueces de Colombia, país donde no se puede juzgar a ninguna persona por el mismo hecho, es de suma importancia, puesto que la historia de procesos dilatados para hacerles vencer los términos ha sido una práctica recurrente contraria a un orden justo, siendo de potestad del juez otorgar las solicitudes de aplazamiento de diligencias, que estime, no impiden el debido proceso. De modo que el juez tiene el poder de negar recursos si prevé la intención de lograr la caducidad de éstos a fin de proteger los derechos de los sujetos procesales en pro de una cabal administración de justicia.

Dentro de las acciones de ordenación e instrucción adicionales se encuentran también:

- Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

- Exigir a las autoridades o a los particulares la información que no le haya sido suministrada.
- Ratificar la autenticidad de las excusas presentadas por las partes, apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. Y compulsar copias para las investigaciones a que haya lugar.

Llama la atención el artículo 44 del Nuevo Código del Proceso su artículo 44, el cual propone los poderes correccionales del Juez (Rojas, 2012) y que se enmarcan en los siguientes parámetros:

#### **5.1. Sanción con arresto inmutable**

- Lograr la sanción con arresto inmutable hasta por cinco días a funcionarios que falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones.

#### **5.2. Sanción con arresto inmutable**

- Sanción con arresto inmutable hasta por quince días a quien obstaculice la realización de cualquier tipo de audiencias o diligencia.

#### **5.3. Sanción con multas**

- Sanción con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que se les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren la ejecución de cualquier audiencia o diligencia.

- Sanción con multas de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleadores o representantes legales que obstaculicen o impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir o atender cualquier citación que se les haga

De igual manera, el Código General del Proceso impone a los jueces determinaciones que se relacionan directamente con otras disposiciones del mismo código, entre ellas, se detallan algunas:

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Además de velar por la rápida solución del litigio, evitando cualquier tipo de paralización del trámite, garantizando el debido proceso de los interesados en el litigio.

De igual manera, el juez tiene la potestad de rechazar solicitudes que sean improcedentes o que puedan implicar dilaciones manifiestas; ordenar a las partes aclaratorias y explicaciones en torno a las posiciones o peticiones que se presenten en el proceso; exigir la información pertinente a las autoridades o particulares, cuando esta no haya sido suministrada, el juez tiene el poder para identificar y ubicar los bienes de los participantes en el proceso.

## 6. Conclusiones

Las potestades o los poderes que el Código General del Proceso ha conferido a los jueces de Colombia son diversos, algunos que ya estaban instaurados en normativas anteriores y han sido complementados en el nuevo código y otros que han sido fortalecidos con la finalidad de protegerle el derecho del acceso a la administración de justicia de todos los colombianos. De esta manera, el país cuenta con un paquete de disposiciones que facilita la resolución de las controversias y litigios que la población requiere dirimir.

El nuevo código le brinda estrategias jurídicas más dinámicas que facilita su trabajo y le brinda mecanismos para que la población del país vuelva a creer en la justicia, dándole su confianza a los funcionarios autorizados para resolver sus problemas; se ha incrementado la visión tradicional que tenía el juez antes del nuevo código, en este sentido, para el juez el nuevo código implica una importante función valorativa, no sólo técnica, ya que la función del Juez implica también un control de los otros poderes del Estado siempre y cuando la Ley sea consecuencia de una democracia y el Juez no se convierta en un poder político.

El derecho es un sistema complejo de secuencias de normas y actos jurídicos establecidos de antemano. Sin embargo, los órganos de aplicación deciden el significado de la norma que se aplica. Son los jueces los encargados de la aplicación del derecho y estas normas. Por eso el orden jurídico es el cuadro de las transformaciones jurídicas, no algo acabado o en reposo, y esto produce una serie de paradojas ya que la creación jurídica es constante y los jueces generan jurisprudencia. El proceso interpretativo genera un enunciado que a su vez deviene norma jurídica.

Se delinea así una nueva forma de actuación de los jueces, quienes ahora deben adoptar una actitud proactiva y de alto dinamismo que lleva también a investigar y requerir información, verificar y comprobar, a fin de contar con la fundamentación de un fallo sustentado en la praxis.

En referencia a los poderes correccionales del juez el juez se puede concluir, que se trata de directrices precisas, pero que demandan igualmente a un juez vigilante, activo e implicado en el litigio. Estos poderes correccionales en síntesis son:

1. Sancionar con arresto hasta por 5 días a quienes no respeten sus funciones.
2. Sancionar con arresto hasta por 15 días a quien obstaculice la realización de audiencias o diligencias.
3. Sancionar con multas hasta por 10 smlmv a empleados que incumplan las órdenes.
4. Sancionar con multas hasta por 10 smlmv a los empleadores que impidan la comparecencia al despacho judicial.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos
7. Los demás que se consagren en la ley.

Entre los poderes que le dan al juez, para la corrección en el artículo 44 del Código General del Proceso, poderes correccionales del juez, se le atribuyen al juez funciones para sancionar con arresto inmutable a quienes falten al respeto; también puede imponer penas de arresto inmutables a quienes impidan u obstaculicen la realización de una audiencia o diligencia judicial.

El juez además procurar hacer efectiva la igualdad de las partes, porque no siempre la verdad retórica ante la ley es la igualdad ante la vida, marco en el que el juez está llamado a velar por el cumplimiento del artículo 13 de la Constitución Política, por cuanto puede tratarse de personas débiles a los cuales hay que procurarles la asistencia, para lograr un tato en igualdad, aclarándose que no es la igualdad ante la ley, sino la igualdad en el proceso judicial por mandato constitucional y por mandato específico de la ley.

Corresponde al juez igualmente sanear los vicios de procedimiento o precaverlos; aun cuando no haya norma, el juez está revestido de poder para aplicar la ley natural en el marco del

bien común en aquellos casos controvertidos, situaciones que puede resolver, recurriendo a analogías, se trata del caso de los vacíos, para lo cual aplicaría los principios generales del derecho y los principios generales del derechos constitucional.

En el marco del Código General del Proceso también se fijaron plazos de máxima duración a los procesos; se le entregan instrumentos al juez para la efectiva igualdad de la partes, para prevenir las ilegalidades en que pueda incurrir para sancionar las maniobras dilatorias.

Así las cosas, en el marco del nuevo Código, el juez está habilitado para ejercer poderes e impartir justicia, haciendo operativo el sistema de justicia colombiano. Se podría decir que un juez amante del Derecho, altruista y con sentido de justicia, encuentra hoy en el sistema judicial, el respaldo para la administración de justicia.

### Referencias Bibliográficas

- Bujosa, L (2013). Los principios del Código General del Proceso Colombiano (Ley 1564 del 2012) desde la perspectiva española. Recuperado de [http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=413626&d=1](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=413626&d=1)
- Congreso de Colombia (2012). Ley 1564 del 12 de diciembre de 2012. Recuperado de <http://actualicese.com/normatividad/2012/07/12/ley-1564-de-12-07-2012/>
- Corte Constitucional (1992). Sentencia No. T-406 de 1992. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- Fiscalía General de la Nación (2013). Glosario de términos relacionados con el quehacer misional de la entidad. Recuperado de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/glosario/>
- Jojoa, A (2012) mencionada por Pérez, C (2012). Los retos tras el nuevo Código General del Proceso. Recuperado de <http://noticias.universia.net.co/movilidad-academica/noticia/2012/08/21/960104/retos-nuevo-codigo-general-proceso.html>
- July, J (2013). Resumen comentado de la Ley 1564, Código General del Proceso. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/107110628/Codigo-General-Del-Proceso-Resumen-Completo-Ley-1564-12-Cgp>
- Pérez, C (2012). Los retos tras el nuevo Código General del Proceso. Recuperado de <http://noticias.universia.net.co/movilidad-academica/noticia/2012/08/21/960104/retos-nuevo-codigo-general-proceso.html>

- Quintero, A (2015). El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana. Recuperado de <file:///C:/Users/ACER/Downloads/2547-7684-1-SM.pdf>
- Quiroz, A (2014). Nuevo modelo de gestión de los jueces y juezas en el sistema de oralidad en el área de familia en Colombia. Recuperado de [http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo\\_familia\\_cgp.pdf](http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_familia_cgp.pdf)
- Rueda, M (2013). La raíz del Código General del Proceso. Recuperado de <https://derecho.uniandes.edu.co/es/publicaciones/colecciones/coleccion-estudios-cijus/3305-la-raiz-del-codigo-general-del-proceso>
- Silva, M (2013). Gestión de los despachos de la oralidad en el área laboral. Recuperado de [http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo\\_laboral\\_cgp2015.pdf](http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_laboral_cgp2015.pdf)
- Superintendencia de Industria y Comercio (2012). Código General del Proceso. Una visión panorámica. Recuperado de [http://www.asociacioncavelier.com/aym\\_images/files/Presentacion%20Transito%20de%20Legislaci%C3%B3n.pdf](http://www.asociacioncavelier.com/aym_images/files/Presentacion%20Transito%20de%20Legislaci%C3%B3n.pdf)
- Universidad Libre de Colombia (2012). XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Recuperado de [file:///C:/Users/ACER/Downloads/DI\\_CONGRESO\\_CGP.pdf](file:///C:/Users/ACER/Downloads/DI_CONGRESO_CGP.pdf)
- Zagrebelsky, G (2012). Que es ser juez. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2292042.pdf>